



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
H. CONGRESO DE OAXACA.  
P R E S E N T E S .**

El suscrito Diputado **GERARDO GARCIA HENESTROZA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de la H. Asamblea la presente iniciativa de **LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

“La educación es el arma más poderosa para cambiar al mundo” decía el nobel Nelson Mandela. La educación es uno de los pilares de toda sociedad y de toda nación, es el instrumento para combatir muchas de las desigualdades sociales, económicas y por supuesto las de género. Y no es responsabilidad sólo de un sector, de un grupo o de una región, es una responsabilidad compartida donde ningún actor político ni social quedamos fuera o excluidos. La gravedad de los últimos lugares que ocupa nuestro estado en materia educativa nos obliga a mirar hacia el futuro, hacia delante, aún en contra de intereses facciosos, de grupo que resultan mezquinos y dañinos para Oaxaca y los oaxaqueños.

Actualmente nuestro país vive una serie de reformas integrales entre ellas la educativa. Nuestra entidad federativa no está exenta de tales reformas y en ello debió trabajar este Honorable Congreso para armonizar y regular lo que en derecho le corresponde.

Los deberes que adquieren los Estados con dicha reforma tienen una importante dimensión interna y no pueden ser ignorados a riesgo de incurrir en una responsabilidad nacional e internacional. El deber de los Estados se transmite a todos los órganos que lo componen y, de igual manera, cualquiera de los órganos mencionados puede generar responsabilidad del Estado por sus acciones y

omisiones, sobre todo cuando son concurrentes con la federación, como lo es el caso de la educación.

Para el Poder Legislativo, el ejercicio de armonización legislativa es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones estatales, según corresponda con el fin de dotar de eficacia a los preceptos normativos y por consiguiente al ámbito educativo en el Estado.

Es importante señalar que el ejercicio de armonización legislativa, en materia de educación, no debe ser considerado como una simple actividad optativa para el ejecutivo estatal ni para el poder legislativo, pues es un deber jurídico derivado de los propios tratados que han sido incorporados al orden jurídico nacional, por lo que el incumplimiento u omisión de dicha obligación representa, entonces, una responsabilidad para los mencionados.

El sistema jurídico de todo estado democrático debe velar por el respeto, protección y salvaguarda de los derechos fundamentales para crear y lograr el correcto funcionamiento y desarrollo de las instituciones que para tales fines han sido creadas para así mejorar en el ámbito que corresponde la calidad de vida de los oaxaqueños. Es por ello que se debe analizar en el contexto integral en un nuevo ordenamiento jurídico a implementar para dejar en claro si las disposiciones que se sugieren son consistentes con el marco legal en que se inscribe la institución jurídica que se anhela transformar.

La iniciativa de reforma al artículo 3° y 73 constitucional fue aprobada el 7 de febrero de 2013 por la Cámara de Diputados Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año.

En dicha reforma constitucional se contempla que el Congreso de la Unión y las autoridades competentes locales y federales, deberán prever las adecuaciones al marco jurídico para el fortalecimiento de la autonomía de gestión de las escuelas, con el objetivo de mejorar su infraestructura, comprar materiales adquisitivos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para alumnos, maestros y padres de familia.

Derivado de las modificaciones Constitucionales, el 11 de septiembre del 2013 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas, adiciones y derogaciones a la Ley General de Educación, así como la Ley General del Servicio Profesional Docente, compuesta de 83 artículos y 22 transitorios, y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, compuesta de 68 artículos y 13 transitorios.

En los tres ordenamientos mencionados se prevé en el régimen transitorio, que a partir de la entrada en vigor, las entidades federativas tendrían un plazo para expedir o reformar la normatividad respectiva, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los ordenamientos mencionados.

Todas las leyes secundarias fueron emitidas por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, iniciando su vigencia a partir del 12 de septiembre de 2013. En artículos transitorios, las mencionadas leyes secundarias coinciden en establecer un plazo de seis meses siguientes a su entrada en vigor, para que los gobiernos estatales armonicen su legislación y demás disposiciones aplicables con base en las disposiciones de estas Leyes. Oaxaca, lamentablemente no cumplió.

Esta transformación en educación inició el 8 agosto de 2002 cuando el Diario Oficial de la Federación dio a conocer el Decreto presidencial por el que se creaba el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación como un organismo público descentralizado de carácter técnico para apoyar a las autoridades educativas en la función de evaluación del Sistema Educativo Nacional. La instauración del Instituto consumó un largo proceso para sentar las bases de una cultura de la evaluación del Sistema y representó un parteaguas en la manera de pensar, analizar y abordar el fenómeno educativo.

Las reformas planeadas para aquel entonces no tuvieron el eco esperado ni la buena disposición de las fracciones legislativas opuestas al PAN. Se perdió una década para avanzar en materia educativa por la mezquindad hacia un gobierno emanado de Acción Nacional.

Ahora, con las recientes reformas, el Instituto tendrá a su cargo el diseño y la realización de las mediciones que correspondan a componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional, y expedirá los lineamientos para llevar a cabo la evaluación, así como generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que contribuyan a las decisiones de mejora en la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social, con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

De esa misma forma, los criterios para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente los establece Ley General de Educación. Seguramente se inhibirá el chantaje al gobierno estatal por parte del sindicato para omitir estos procesos, iniciado en Oaxaca en la década de los ochenta.

Por lo anterior, se propone integrar al cuerpo de la Ley de Educación del Estado de Oaxaca, en un ejercicio de armonización, los organismos creados por las

reformas y leyes mencionadas. Específicamente el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, ahora encargado de forma concurrente, de coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa; será quien evalúe la calidad, el desempeño y resultados del Sistema Educativo Nacional en la educación básica y media superior, entre otras.

En este sentido, la presente propuesta de reforma considera las necesidades de establecer en la Ley local, que de forma concurrente, las autoridades educativas federales y locales, participen en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, y ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior.

De igual forma, diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares.

Asimismo, con lo propuesto en la presente iniciativa se establece la vinculación con la normativa respectiva para que los particulares brinden educación con calidad, por la razón de que las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que presten sus servicios en instituciones privadas.

En otro orden de ideas es trascendente señalar que derivado de las reformas federales, es necesario llevar a cabo un proceso de armonización con la Ley General y demás normativa federal, mismo que no se agota con la presente iniciativa y en la futura expedición de reglamentos; este proceso implica un análisis de los contenidos de diversos ordenamientos estatales a la luz de la norma federal y de los instrumentos internacionales que tutelan los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

Esta iniciativa tiene por objeto crear una nueva Ley de Educación para el Estado de Oaxaca, en un ejercicio de armonización, pero además en un ejercicio de responsabilidad que tiene que asumir esta legislatura.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación en su caso, la siguiente Iniciativa de:

## LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO OAXACA

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Esta Ley tiene por objeto regular la prestación de los servicios educativos que impartan:

- I.- El Estado, a través de Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, sus Municipios, organismos descentralizados y desconcentrados;
- II.- Los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial; y
- III.- Las escuelas sostenidas por las empresas conforme a lo establecido por el artículo 123, apartado A, fracción XII de la Constitución Federal.

La función social educativa de las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las Leyes que rigen a dichas Instituciones.

Es de observancia general en todo el Estado de Oaxaca y las disposiciones que contiene son de orden público y de interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las Leyes que rigen a dichas instituciones.

**Artículo 2.-** Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Oaxaca, tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. La educación que se imparta en la entidad, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de

conocimientos para formar a los hombres y mujeres de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, padres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

**Artículo 3.-** La aplicación y la vigilancia de las disposiciones de esta Ley corresponde a las autoridades educativas federales, estatales, municipales y escolares en el ámbito de su competencia, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;

II.- Autoridad educativa estatal: Al Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como las entidades que en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;

III.- Autoridad educativa municipal: El Ayuntamiento de cada Municipio;

IV.- Autoridad educativa escolar: La que ejerce la supervisión o inspección y la dirección escolar en sus respectivos ámbitos de competencia; y

V.- Ley General: A la Ley General de Educación.

**Artículo 4.-** Es obligación del Estado de Oaxaca, prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, secundaria, y la media superior. Atendiendo al derecho que tienen de educar a sus hijos o pupilos, los padres o tutores están obligados a hacer que cursen la educación correspondiente a estos niveles.

Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación, así como en la presente Ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población de la entidad.

**Artículo 5.-** Toda Educación que imparta el Estado será:

I.- Gratuita. Sin que se entienda como contraprestación del servicio educativo las aportaciones y donaciones destinadas a dicha acción, que nunca tendrán el carácter de obligatorias, la Autoridad Educativa establecerá los mecanismos que

regulen el destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones y aportaciones voluntarias;

II.- Laica. Se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa; y

III.- La educación que impartan el Estado y sus Organismos Descentralizados es un servicio público.

**Artículo 6.-** Todos los habitantes del Estado de Oaxaca deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria, y la media superior.

Es obligación de los habitantes del Estado de Oaxaca hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, primaria, secundaria, y la media superior.

**Artículo 7.-** La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral del ser humano, promoviendo los valores éticos-sociales y la cultura de la igualdad y equidad de género, así como la prevención, detección, atención, sanción y erradicación para que ejerza plenamente sus capacidades dentro del marco de una convivencia social armónica, todo ello con la participación activa de los educandos, padres de familia y docentes, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social;

II. Fomentar la adquisición de conocimientos científicos y culturales, el desarrollo de la capacidad de aprendizaje, el interés y metodología de la investigación y la reflexión crítica;

III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el conocimiento y aprecio por la historia, el amor y respeto a los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país, especialmente, las del Estado de Oaxaca;

IV. Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español;

IV. Enseñar el español como lengua nacional común de los mexicanos, sin menoscabo de la preservación y la enseñanza de las lenguas de los grupos indígenas que existen en el estado;

V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de gobierno y como sistema de vida que permita la participación de todos en el desarrollo

político, económico y social del Estado, y en general, en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de derechos entre las personas;

VII. Impulsar el estudio, conservación y protección del medio físico y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, para la solución de los problemas económicos, sociales y culturales del Estado;

VII. Impulsar el estudio y la toma de consciencia, sobre la conservación y protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, para la solución de los problemas, económicos, sociales y culturales del Estado;

VIII. Promover la difusión y utilización de técnicas modernas y avances científicos en las actividades agropecuarias, pesqueras, industriales, mineras, forestales, de servicios a efecto de lograr la preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en la entidad;

IX. Impulsar la innovación, el emprendimiento, así como la investigación científica y tecnológica orientada a procurar la atención de las necesidades sociales, incremento de la producción y el desarrollo sustentable de Oaxaca;

X. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y del Estado;

XI. Impulsar la educación física, la práctica del deporte escolar y conductas alimenticias y nutricionales saludables;

XII. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia, sobre la preservación de la salud, la planificación familiar, la paternidad responsable, y el conocimiento integral de la sexualidad, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;

XIII. Fomentar y encausar el desarrollo y la aplicación del avance científico y tecnológico de acuerdo a las necesidades del crecimiento económico y social de la entidad, propiciando el uso racional de los recursos naturales a fin de preservar el equilibrio ecológico, promoviendo entre los individuos el cuidado, rehabilitación y mantenimiento del medio ambiente y la naturaleza;

XIV. Fomentar actitudes solidarias positivas para alcanzar el bienestar general mediante el trabajo y el ahorro;

XV. Fomentar en el educando el estudio, conocimiento y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;

XVI. Buscar la excelencia en la calidad educativa;

XVII. Impulsar la educación para la paz y la convivencia ciudadana a través de la promoción y práctica de valores éticos y solidaridad social;



XVIII. Fomentar el desarrollo de habilidades para afrontar los casos de emergencia que se desprendan de los fenómenos destructivos de origen natural o aquellos generados por la actividad humana;

XIX. Prevenir y combatir la drogadicción, el alcoholismo, el tabaquismo y otras adicciones que afecten la salud física y mental del individuo y que dañen las estructuras sociales;

XX. Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública, con la finalidad de propiciar el ejercicio de un derecho fundamental y consolidar el avance democrático en la entidad;

XXI. Divulgar el desarrollo económico, cultural y social de las diversas regiones del estado, en particular en aquellas regiones donde el grado de migración social es alto o muy alto, fomentando la concientización del estudiante como parte de una sociedad oaxaqueña en constante crecimiento, buscando generar un sentido de pertenencia y confianza en el estado; y

XXII. Promover el conocimiento, así como la adecuada, responsable y segura utilización de las nuevas tecnologías de la información, ponderando y difundiendo, en conjunto con los padres de familia, los alcances del derecho a la protección de los datos personales.

**Artículo 8.-** El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan, así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan, se basará en los resultados del progreso científico, artístico, tecnológico y humanístico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno. Además:

I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II.- Será nacional, en cuanto a que -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, a la conservación y aprovechamiento racional de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III.- Humanista, considerando a la persona humana como el principio y fin de todas las instituciones; basada en los ideales de justicia social, libertad e igualdad; propiciará la autoestima, la responsabilidad familiar, el respeto y la tolerancia de las diferencias individuales, la convivencia social y étnica, el respeto a los

derechos humanos, evitando todo tipo de discriminación por razones de origen, sexo, edad, religión, ideología, idioma, lengua, identidad étnica o cualquier otra razón; y

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta, la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia, equidad e inclusiva.

**Artículo 9.-** En la impartición de todo tipo de educación para menores de edad, se tomarán las medidas que aseguren al educando la protección y cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad. La aplicación de la disciplina escolar será compatible con su edad.

Para tal fin se implementarán programas permanentes de capacitación y orientación a los directivos, maestros y personal administrativo en prevención y atención de acoso y la violencia escolar, asistencia y primeros auxilios para accidentes en las escuelas, considerando en todo caso, la concurrencia de los padres de familia y vigilando que estos programas sean acordes a la edad de los educandos.

En caso de que los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

**Artículo 10.-** La autoridad educativa estatal deberá planear, operar y evaluar los servicios educativos, con el fin de lograr la satisfacción de las necesidades individuales y sociales, así como, un nivel de competencia internacional, a partir de un proceso de mejora continua orientado a la calidad, invirtiendo los recursos necesarios para tal fin, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y demás normativa aplicable.

**Artículo 11.** El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios entre ellos o con el Gobierno Federal, para coordinar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo, respetando las prioridades educativas de acuerdo a las necesidades locales y regionales.

## CAPITULO II

### DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN

**Artículo 12.-** Para cumplir el objeto de esta Ley, la calidad en la educación implica un proceso de mejora continua del sistema educativo, a través de las acciones corresponsables de las autoridades educativas, maestros, maestras y su organización sindical respectiva, alumnos y alumnas, padres y madres de familia y de los diferentes sectores de la sociedad, con fundamento en el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1º, 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 13.-** La autoridad educativa estatal, orientará el sistema educativo para establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, mediante estrategias y acciones, considerando entre otras, la equidad, pertinencia, relevancia y eficiencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 14.** La autoridad educativa estatal, promoverá en las escuelas una cultura de la calidad que tenga como finalidad el crecimiento y desarrollo de los individuos y el mejoramiento, en consecuencia, de su nivel de vida. Dichas medidas estarán dirigidas de manera preferente a los grupos sociales más desprotegidos.

La autoridad educativa estatal, debe garantizar que la inversión dirigida a los recursos humanos impacte en una mejor condición de vida para el trabajador y su familia, en el aprovechamiento escolar, la preparación académica del magisterio y la formación continua del magisterio, así como en la eficiencia de la gestión escolar.

La autoridad educativa estatal proporcionará al personal docente los medios necesarios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

**Artículo 15.-** La autoridad educativa estatal apoyará a las instituciones educativas públicas que desarrollen programas y proyectos de innovación para mejorar la calidad educativa; y brindará asesoría técnico-pedagógica a las instituciones educativas particulares para el mismo fin.

## TITULO II DE LA DISTRIBUCION DE ATRIBUCIONES

### CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

**Artículo 16.** Corresponden al Ejecutivo Estatal las siguientes facultades:

I.- Dirigir, coordinar y vigilar que el Sistema Educativo Estatal, cumpla con lo dispuesto con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional

Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

II.- Definir las políticas y programas en materia educativa que deban llevarse a cabo en el Estado, con apego a los lineamientos determinados por la Autoridad Educativa Federal;

III.- Prestar y atender servicios educativos en todos sus tipos y modalidades, sin perjuicio de la concurrencia de los Municipios y de la Autoridad Educativa Federal;

IV. Establecer, organizar, administrar, sostener y coordinar, según las necesidades de la población en toda la Entidad Federativa: Centros de Educación Inicial; Escuelas de Educación Preescolar; Escuelas Primarias; Escuelas Secundarias; Escuelas de Educación Media Superior; Escuelas Normales; Escuelas de Educación Indígena; Centros de Atención para Adultos; Escuelas de Educación Especial; Escuelas de Formación para el Trabajo; Instituciones de Educación Superior y Bibliotecas;

V. Elaborar, coordinar, ejecutar y evaluar los programas operativos anuales en materia educativa, de conformidad con las políticas, prioridades y lineamientos establecidos por el Programa Estatal de Desarrollo Educativo de la entidad;

VI. Vigilar el estricto cumplimiento por parte de las empresas establecidas en el Estado de lo ordenado por la fracción XII del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo concerniente a la obligación de establecer y sostener escuelas y centros de capacitación;

VII. Convocar a reuniones para estudiar los problemas educativos de la Entidad, encontrando las posibles soluciones mediante la implantación, promoción y el establecimiento de políticas públicas; así como impulsar el intercambio de estudiantes, profesores, investigadores y científicos con otros Estados, la Federación y con instituciones educativas extranjeras y promover cuanto sea necesario para el desarrollo de la innovación, la tecnología, la ciencia, la cultura, las artes y la educación en general;

VIII. Proponer a la autoridad educativa federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudios para la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y otras para la formación de educadores de preescolar, primaria y secundaria;

IX. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de educadores de preescolar, primaria y secundaria, con respecto al calendario fijado por la Secretaría de Educación Pública, a efecto de que se cumpla con los 200 días de clase anual. En su ámbito de competencia revisará permanentemente las disposiciones, trámites y procedimientos con objeto de simplificarlos, reduciendo las cargas administrativas de maestros y directivos para alcanzar mayor tiempo efectivo de clase en cada ciclo;

X. Formular y proponer planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12 de la Ley General de Educación;

**XI.** Prestar los servicios de inducción, formación, actualización, capacitación y superación profesional para los educadores de preescolar, primaria, secundaria y media superior de conformidad con las disposiciones generales que emita la autoridad educativa federal, buscando los conductos idóneos para facilitar a los docentes el acceso a los beneficios de los programas de reconocimiento señalados en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;

**XII.** Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, secundaria, normal y otras para la formación de educadores de preescolar, primaria y secundaria de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;

**XIII.** Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de educadores de preescolar, primaria y secundaria, así como supervisar el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo que señalan las leyes;

**XIV.** Editar y distribuir libros y material didáctico de apoyo educativo ajustados a las disposiciones de la Ley General de Educación, sin perjuicio de la distribución de los libros de texto gratuitos enviados por la Secretaría de Educación Pública;

**XV.** Organizar y promover la investigación que sirva como base a la actualización educativa;

**XVI.** Vincular a la educación con los sistemas productivos de la entidad, a fin de que se impulse el desarrollo de la enseñanza e investigación científica y tecnológica en acción armónica con el desarrollo estatal;

**XVII.** Promover y fomentar en el Estado las actividades artísticas, culturales y deportivas destacando las aportaciones de los oaxaqueños en estos campos a la cultura universal;

**XVIII.** Promover la ampliación de los servicios educativos, fomentando la creación de instituciones públicas que ofrezcan nuevas opciones para el educando;

**XIX.** Fomentar la producción y difusión de programas de radiodifusión, telecomunicaciones, así como las tecnologías de la información y la comunicación, que impulsen el desarrollo cultural y educativo de la población destacando los valores éticos y universales en que se sustenta la convivencia social, así como la difusión de la educación abierta a través de los medios de comunicación;

**XX.** Promover que los contenidos de todo tipo de programas transmitidos por los medios de comunicación coadyuven al logro de los fines que la educación debe tener, en orden a lo establecido en la presente Ley;

**XXI.** Organizar el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación y propiciar la integración de los Consejos Municipales y Escolares de Participación Social en todos los niveles de la educación básica;

**XXII.** Celebrar en el ámbito de sus atribuciones los convenios que sean necesarios para cumplir con las funciones y deberes contenidos en el presente capítulo;

**XXIII.** Administrar los fondos provenientes del Ejecutivo Federal para la educación en el Estado, con la prohibición expresa de cambiar su destino y finalidad. La violación a este precepto traerá como consecuencia sanciones administrativas, penales y civiles, conforme a la legislación aplicable;

**XXIV.** Crear un Sistema Estatal de Formación de Docentes que articule los ámbitos de formación inicial, inducción, actualización, capacitación, superación e investigación, en concurrencia con el sistema nacional, de acuerdo al artículo 12, fracción VI de la Ley General de Educación;

**XXV.** Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos la autoridad educativa deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Autoridad Educativa Federal y demás disposiciones aplicables.

La Autoridad Educativa participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo estatal;

**XXVI.** Celebrar convenios con el sector empresarial con la finalidad de establecer los mecanismos para otorgar estímulos económicos o de cualquier otra clase, a los hijos de los trabajadores que sobresalgan en sus estudios;

**XXVII.** Coordinar el Servicio Social en el Estado;

**XXVIII.** Cumplir y hacer cumplir esta ley y sus disposiciones reglamentarias;

**XXIX.** Promover, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar un programa anual de capacitación, orientación y formación dirigido a los padres de familia o tutores en los centros de educación básica, incluyendo la indígena y educación especial. Estableciendo en cada institución educativa o zona escolar, la Escuela para Padres, que favorezca la enseñanza respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros, para lo cual se aprovechará la infraestructura física escolar instalada, en horarios y días que no se presten los servicios educativos ordinarios;

**XXX.** Prestar los servicios de formación, actualización y superación profesional en gestión y administración escolar para el Personal con Funciones de Dirección y Supervisión de educación básica, incluyendo la inicial, indígena y especial, y la educación media superior conforme lo establece el artículo 28 Bis de la Ley General de Educación;

**XXXI.** Difundir los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, así como los mecanismos y canales de prevención y denuncia de abusos en su integridad física y mental, entre el alumnado de las escuelas de educación básica obligatoria en el Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

**XXXII.** Implementar programas que fomenten en los educandos y su familia, el expendio, distribución y consumo de alimentos con alto valor nutricional, así como para evitar la venta de alimentos con bajo o nulo valor nutricional, en los espacios donde se expenden alimentos en las instituciones educativas, atendiendo a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Educación Pública;

**XXXIII.** Elaborar los principios y las metodologías para fomentar la cultura educativa científica en la educación básica. Fomentar la cultura de la educación científica y tecnológica en la Educación Superior, procurando que las innovaciones, invenciones y patentes, se apeguen a lo dispuesto por la legislación aplicable;

**XXXIV.** Fomentar la cultura vial, mediante la implementación de programas de educación vial, dirigidos a los educandos que promuevan el conocimiento, comprensión y respeto a las normas, la prevención de accidentes y la convivencia responsable entre usuarios de las vías públicas;

**XXXV.** Desarrollar e implementar instrumentos y programas de educación para la salud, la prevención de accidentes, el sobrepeso y la obesidad, así como para evitar, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo;

**XXXVI.** Participar con la Autoridad Educativa Federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

**XXXVII.** Brindar cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, a efecto de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación. Ello con el objeto de prevenir las posibles omisiones en su labor; y

**XXXVIII.** Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 17.** Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, el Estado promoverá y atenderá directamente o mediante sus Organismos Descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos de calidad, necesarios para el desarrollo de la entidad; apoyará la investigación científica y tecnológica encaminada a obtener un desarrollo sustentable; alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura estatal, nacional y universal.

**Artículo 18.** Las autoridades educativas, federal y estatal, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría de Educación Pública.

## DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

**Artículo 19.** Los ayuntamientos podrán sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal y en orden a su presupuesto, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad.

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de Asesor Técnico Pedagógico, de Dirección o Supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y la presente Ley.

**Artículo 20.** Los ayuntamientos podrán celebrar convenios entre sí y con el Ejecutivo del Estado, con el fin de coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

**Artículo 21.-** Corresponde específicamente a los Ayuntamientos las siguientes obligaciones:

I. Organizar el funcionamiento de los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación;

II. Obtener por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación, las opiniones de las personas, sectores y organizaciones interesadas en la educación, respecto a los contenidos y modificaciones de los planes y programas de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás destinada a la formación de maestros, que a través de la Secretaría de Educación, deban llegar a la Secretaría de Educación Pública;

III. Promover y recabar por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación las sugerencias de las personas, organizaciones, instituciones de los Municipios interesados en la educación, respecto de los planes y programas y de las adecuaciones a los mismos, en orden a lo establecido por el artículo 48 de la Ley General de Educación, a través del Ejecutivo Estatal;

IV. Administrar en forma específica los fondos que para la educación le sean entregados. Dichos fondos no podrán utilizarse en objeto o finalidad distinta a la asignada. La violación a estas disposiciones traerá como consecuencia el juicio de responsabilidad;

V. Cooperar con el Gobierno del Estado en la construcción, conservación, mejoramiento mantenimiento y dotación de equipo básico de los edificios escolares oficiales, en orden a su presupuesto;

VI. Cooperar con las autoridades escolares en la atención de los servicios de salubridad e higiene y seguridad de las escuelas de educación pública de su jurisdicción, conforme a su presupuesto;

VII. Establecer y sostener servicios de vigilancia escolar;

VIII. Promover y coordinar con las autoridades competentes, con los Consejos Municipales de Participación Social en Educación y los consejos escolares, la



realización de programas de educación para la salud, la prevención de accidentes y mejoramiento del ambiente, así como de campañas para prevenir, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo;

VIII. Promover y coordinar con las autoridades competentes, con los Consejos Municipales de Participación Social en Educación y los Consejos Escolares, la realización de programas de educación para la salud, la prevención de accidentes, el sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento del medio ambiente, así como campañas para prevenir, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo;

IX. Todas aquellas que en forma específica les asignen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Local y las disposiciones de la presente Ley; y

X. Todas aquellas que en forma específica les asignen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Constitución Local, y las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 22.** El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en la esfera de sus atribuciones legales, podrán celebrar convenios con las autoridades federales y estatales, que tiendan a la eficacia de los servicios educativos.

### TITULO III DEL SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO

#### CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

**Artículo 23.** El Sistema Educativo Estatal es parte del Sistema Educativo Nacional.

**Artículo 24.** La educación que se imparta en el Estado es un servicio público y de interés social.

Constituyen el sistema educativo estatal:

#### 1. PERSONAS.

a) Los educandos;

b) Los educadores: Personal Técnico Docente, Personal Docente, Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica;

c) Los trabajadores de apoyo y asistencia al servicio de la educación; y

d) Padres de familia, tutores y organizaciones que los representen.

## 2. INSTITUCIONES.

a) Las instituciones educativas del Estado y de sus Organismos Descentralizados;

b) Las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

c) Las Instituciones educativas superiores a las que la Ley otorga autonomía;

d) Los Consejos de Participación Social;

e) Las Instituciones de apoyo a la educación; y

f) Las instituciones de formación para el trabajo, las escuelas de artes y oficios o las de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

## 3. ELEMENTOS EDUCATIVOS.

a) Planes;

b) Programas;

c) Métodos y materiales educativos; y

d) El calendario escolar.

## 4. EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE.

## 5. LA EVALUACIÓN EDUCATIVA.

## 6. EL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN EDUCATIVA.

## 7. LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

# CAPÍTULO II

## DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES

**Artículo 25.-** El sistema educativo estatal se compone con los tipos, los niveles y las modalidades siguientes: inicial, básico, medio superior y superior;

I. El tipo básico comprende los niveles de preescolar con tres grados, la primaria, con seis grados y la secundaria, con tres grados.

II. El tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

a) La educación media superior es antecedente obligatorio de la educación superior; y

b) La educación técnica y de formación para y en el trabajo serán terminales, salvo que los planes y programas permitan la continuación de los estudios en el nivel superior, y

III. El tipo superior se imparte después del bachillerato o sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

### CAPÍTULO III

#### DE LA EDUCACIÓN INICIAL

**Artículo 26.-** La educación inicial tiene como objeto favorecer la estimulación temprana y el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo, social y psicomotriz de los menores de entre 45 días y dos años once meses de edad; incluye orientación a padres de familia y tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

Sus propósitos son:

I. Promover y consolidar la educación inicial como un derecho de los niños con el fin de que accedan en igualdad de condiciones al nivel de preescolar, y como apoyo a los padres y tutores;

II. Que los padres de familia y tutores participen de manera directa en la educación de sus hijos, para continuar la labor educativa de dichas instituciones en el hogar;

III. Vincular la educación inicial con la preescolar; y

IV. Ofrecer servicios médicos, psicológicos, de trabajo social, pedagógico y de nutrición.

**Artículo 27.-** El personal que atienda a los niños en este servicio educativo deberá cumplir con el perfil que establezca la Autoridad Educativa.

## CAPÍTULO IV

### DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

**Artículo 28.** La educación preescolar es obligatoria para todos los habitantes del Estado. Tiene por finalidad sentar las bases para que el educando se desarrolle de manera integral, vinculándose con su entorno social, así como el desarrollo inicial de sus potencialidades.

Las edades de ingreso de las niñas y los niños para este nivel, serán: tres años para el primero, cuatro para el segundo y cinco años para el tercero; cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Se impartirá en estancias infantiles, casas hogar, jardines de niños e instituciones análogas. Es antecedente obligatorio de la primaria.

**Artículo 29.-** La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes del Estado. Tiene como objetivo primordial dotar al educando de los conocimientos, habilidades, destrezas y formación de hábitos que fundamenten el aprendizaje permanente, así como los conocimientos elementales para integrarse a la sociedad y acceder a su formación cultural.

En el sistema educativo estatal se impartirá educación primaria a los niños cuya edad fluctúe entre los 6 y 14 años.

**Artículo 30.-** En el Estado funcionarán escuelas de educación primaria para:

I. Niños de los seis hasta los catorce años cumplidos al día de su inscripción, incluyendo a los niños indígenas y a los que tengan necesidades especiales.

La edad mínima para ingresar a este nivel educativo es de 6 años cumplidos hasta el 31 de diciembre del año del inicio del ciclo escolar; y

II. Adultos.

**Artículo 31.-** La educación primaria, pública y la que impartan los particulares, estará unificada en cuanto a organización, planes, programas, libros de texto gratuito, sistema de evaluación, calendario escolar y régimen administrativo.

**Artículo 32.-** Todas las escuelas de educación primaria estarán obligadas a aportar a las autoridades educativas del Estado la información y documentación requeridas; así mismo se sujetarán a los procesos de supervisión y vigilancia que se establezcan en el reglamento que para tal efecto emita el Ejecutivo del Estado.

**Artículo 33.-** La educación secundaria forma parte de la educación básica y tiene carácter propedéutico.

**Artículo 34.-** La educación secundaria es obligatoria para todos los habitantes del Estado. Tiene como objeto primordial promover el desarrollo integral del educando para que emplee en forma óptima sus capacidades, y obtenga la formación que le permita continuar con sus estudios o adquirir una formación general para ingresar al trabajo.

Para su estudio es indispensable haber concluido la educación primaria.

**Artículo 35.-** En el Estado funcionarán escuelas de educación secundaria:

- I. Generales;
- II. Técnicas;
- III. Telesecundarias;
- IV. De sistema abierto; y
- V. Por Cooperación.

**Artículo 36.-** En el sistema educativo estatal quedan comprendidas:

- I. Educación para adultos;
- II. Educación indígena;
- III. Educación para niños y jóvenes con requerimientos de educación especial;
- IV. Educación física; y
- V. Educación artística.

**Artículo 37.-** Se denominará educación para adultos la educación destinada a individuos de 15 años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica.

**Artículo 38.-** La educación para adultos comprende los servicios de:

- I. Alfabetización;
- II. Educación primaria y secundaria;
- III. Educación media superior;
- IV. Educación superior; y
- V. La formación para y en el trabajo.

Los servicios educativos de este tipo se adecuarán a las necesidades de los grupos de usuarios, quienes podrán acreditar sus estudios mediante exámenes parciales o globales, de acuerdo a lo establecido por los artículos 45 y 64 de la

Ley General de Educación. En los casos en que dichos usuarios reprueben un examen recibirán un informe que les indique las unidades de estudio en las que deban profundizar, teniendo derecho a presentar nuevos exámenes hasta lograr calificación aprobatoria.

**Artículo 39.-** A las personas que participen en actividades de promoción de la educación para adultos o de asesoría a los educandos, se les podrá acreditar como servicio social.

**Artículo 40.-** Se denomina formación para el trabajo al tipo de servicios para la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a los usuarios desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación u oficio calificados.

La autoridad competente expedirá los certificados, constancias o diplomas que acrediten los estudios de los usuarios de la formación para el trabajo, que acrediten los conocimientos, habilidades o destrezas adquiridos; dichas certificaciones se referirán a conclusiones intermedias o terminales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 párrafo segundo de la Ley General de Educación.

El Ejecutivo Estatal establecerá los procedimientos necesarios para recibir propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos para instrumentar los servicios de formación para el trabajo en el Estado. Podrán certificarse los servicios educativos de formación para el trabajo impartidos en forma directa por el sector productivo de la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General de Educación.

Todos los estudios relacionados con la formación para el trabajo serán adicionales y complementarios a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Podrán celebrarse convenios para que este tipo de servicios sea impartido por las autoridades estatales y municipales, instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los empleados y por particulares.

**Artículo 41.-** La educación en las comunidades indígenas estará inspirada en los intereses y características afectivas, psicológicas, culturales del niño y en las necesidades del grupo social, buscando incorporarlos a los valores culturales de la identidad nacional.

**Artículo 42.-** Las finalidades de la educación indígena son:

I. Contribuir a la consolidación de su identidad étnica y nacional;

II. Garantizar el Derecho a la educación, respetando su personalidad y su cultura, capacitándolo para que pueda ser factor decisivo en la construcción de su conocimiento;

III. Ofrecer Capacitación para el trabajo

IV. Fomentar el interés en el educando para que continúe estudiando en otros niveles educativos.

V. Promover la enseñanza del español como lengua nacional común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de su lengua indígena;

VI. Estimular el interés por preservar el equilibrio ecológico;

VII. Fomentar las actividades culturales tradicionales; y

VIII. Estimular en el educando la expresión artística.

**Artículo 43.-** El Ejecutivo del Estado propondrá a la Secretaría de Educación Pública, planes, programas de estudio y libros de texto gratuitos para la educación indígena.

**Artículo 44.-** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos promoverán el mejoramiento de la nutrición de los niños indígenas, mediante el otorgamiento de desayunos escolares durante el año lectivo.

**Artículo 45.-** Para ser docente o directivo de educación indígena se dará prioridad a los de la propia etnia con preparación mínima de Bachillerato, en el caso de que no cuenten con licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa, además certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y en español.

**Artículo 46.-** La educación especial tiene como finalidad proporcionar educación a personas con necesidades educativas especiales, transitorias o definitivas, así como aquellos con aptitudes sobresalientes, en los niveles de educación básica.

En los casos de menores de edad con necesidades educativas especiales, la educación propiciará su integración a los planteles de educación básica del sistema estatal. Para quienes no logren dicha integración, la educación especial procurará la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje, para lograr la autonomía en la convivencia social y productiva de la persona, para la cual se dará fomento especial para la creación de instituciones que se dediquen a la educación de niños con necesidades educativas especiales.

En los casos de niños, adolescentes y jóvenes con capacidades sobresalientes, la educación propiciará su integración en planteles de educación especial, donde puedan desarrollar al máximo sus capacidades.

Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las instituciones que integran el sistema educativo estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la Autoridad Educativa Federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes.

La educación especial incluirá la orientación a padres o tutores, la capacitación a los maestros y personal de las escuelas de educación básica y media superior pertenecientes al sistema educativo estatal, que integren a alumnos con discapacidad.

**Artículo 47.-** El Ejecutivo del Estado promoverá la ocupación laboral de las personas egresadas de las instituciones que presten servicios de educación especial, que puedan desarrollar algún trabajo, y que no puedan seguir estudiando. En el caso de personas sobresalientes, promoverá la continuación de sus estudios.

**Artículo 48.-** La educación física es una parte fundamental para la educación integral del educando, le proporciona estimulación afectiva, cognoscitiva y psicomotriz que coadyuvan a su desarrollo armónico.

**Artículo 49.-** La educación física que impartan el Estado, los ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados tendrá, además de los propósitos establecidos, los siguientes:

I. Mejorar la capacidad de coordinación, basada en la posibilidad, dominio y manifestaciones eficientes del movimiento, y en la resolución de problemas en los ámbitos cognoscitivo, motriz, afectivo y social;

II. Estimular, desarrollar y conservar la condición física del educando a través de la ejercitación sistemática de las capacidades físicas, atendiendo a las características individuales del mismo;



III. Propiciar la manifestación de habilidades motrices a partir de la práctica de actividades físico deportivas y recreativas que le permitan integrarse a interactuar con los demás;

IV. Propiciar en el educando la confianza y seguridad en sí mismo, mediante la realización de actividades físicas que permitan la posibilidad del control y manejo del cuerpo en diferentes situaciones;

V. Promover la formación y estimular la adquisición de hábitos, de ejercer diaria higiene, alimentación, descanso y conservación del medio ambiente con la práctica de actividades complementarias que condicionan su efectiva repercusión en la salud individual y colectiva;

VI. Fomentar la manifestación de actividades, positivas, individuales y grupales, así como la adquisición de valores a partir de aquellas actividades que utilicen al movimiento como una forma de expresión; y

VII. Incrementar las actividades sociales favorables de respeto, cooperación y confianza en los demás, mediante las actividades físicas grupales que promuevan su integración al medio y su relación interpersonal.

**Artículo 50.-** La educación artística que imparta el Estado, los ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados tendrá, además de los propósitos establecidos, los de fomentar en el alumno el gusto por las manifestaciones artísticas y su capacidad de apreciar y distinguir las formas y recursos que éstas utilizan, así como propiciar la manifestación artística a partir de la práctica de actividades artísticas, culturales y recreativas que le permitan integrarse a interactuar con los demás.

**Artículo 51.-** La educación física y artística se impartirán en los distintos tipos y niveles del sistema educativo, conforme a los planes y programas expedidos por las autoridades educativas competentes.

**Artículo 52.-** Dentro de la educación básica deberán desarrollarse programas y proyectos educativos encaminados al combate de los trastornos alimenticios que se presentan entre los jóvenes y niños del Estado de Oaxaca.

## CAPÍTULO V

### DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**Artículo 53.-** La educación media superior tiene carácter propedéutico y terminal en su caso y comprende el nivel bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional media.

**Artículo 54.-** La educación media superior se clasifica en:

I. Propedéutica: General, Tecnológica y Pedagógica; y

II. Terminal.

**Artículo 55.-** El bachillerato tiene como finalidad primordial el desarrollo de una primera síntesis personal, social y cultural que habilita al individuo para la educación superior, preparándolo para su posible incorporación al trabajo productivo.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación, vigilará que todo tipo de instituciones se ajusten a las disposiciones legales, conservando la unidad del sistema.

**Artículo 56.-** Las escuelas de educación media superior terminal o de enseñanza técnica dependientes del Estado, normarán sus trabajos de acuerdo a los programas que cubran las necesidades del alumnado y de la entidad, con el fin de preparar personal calificado en las diferentes actividades de la industria, del comercio, del campo y del trabajo en general. Los particulares podrán coadyuvar con el Estado en este tipo de preparación.

**Artículo 57.-** Las escuelas de educación media superior terminal o de enseñanza técnica dependientes del Estado, normarán sus trabajos de acuerdo a los programas que cubran las necesidades del alumnado y de la entidad, con el fin de preparar personal calificado en las diferentes actividades de la industria, del comercio, del campo y del trabajo en general. Los particulares podrán coadyuvar con el Estado en este tipo de preparación.

**Artículo 58.-** El Ejecutivo del Estado podrá, sin perjuicio de las disposiciones de las autoridades educativas federales y conforme a la Ley General de Educación, emitir lineamientos referidos a la formación para el trabajo en la entidad, en atención a sus requerimientos particulares, con el objeto de definir aquellos conocimientos o destrezas susceptibles de certificación, así como los procedimientos de evaluación correspondientes.

**Artículo 59.-** Los estudios de nivel medio superior podrán cursarse en las siguientes opciones curriculares: presencial, a distancia, semiescolarizada y

abierta, de conformidad con los requisitos, planes, programas y calendarios aprobados.

**Artículo 60.-** Las Instituciones que impartan educación media superior, deberán formar parte del Consejo Estatal para la Planeación de Educación Media Superior.

## CAPÍTULO VI

### DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

**Artículo 61.-** La educación superior será la que se imparta después de la educación media superior. Estará compuesta por la educación técnica superior, licenciatura, especialización, maestría y doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprenderá también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

**Artículo 62.-** Las universidades e instituciones de educación superior deberán realizar las siguientes funciones:

- I. Docencia;
- II. Investigación;
- III. Difusión de la cultura y de la protección al medio ambiente; y
- IV. Extensión y vinculación.

**Artículo 63.-** Las instituciones de educación superior regidas por esta Ley, normarán sus trabajos de acuerdo con los programas que cubran las necesidades del alumnado y de la entidad, con el fin de preparar personal calificado en las diferentes actividades de la industria, del comercio, del campo y del trabajo en general. Los particulares podrán coadyuvar con el Estado en este tipo de preparación.

**Artículo 64.-** La educación superior se impartirá por las siguientes instituciones:

- I.- La Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, las instituciones particulares de educación superior que se rigen por su propio estatuto constitutivo autorizado por las Autoridades Educativas, y aquéllas que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- II.- Las escuelas normales, así como las demás instituciones públicas y particulares que ofrezcan estudios para la formación de maestros, en todos sus niveles y especialidades;

III.- Las instituciones superiores de educación tecnológica; y

IV.- Las instituciones que ofrezcan educación que requiera como antecedente el bachillerato o su equivalente.

La Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca se regirá por su propia Ley Orgánica, así como las demás instituciones del nivel superior y los servicios educativos a las que la ley otorga autonomía según la fracción VII del artículo 3 Constitucional, se regirán por su Ley Orgánica o su normatividad.

**Artículo 65.** Las instituciones de educación superior, respetando su autonomía, se vincularán académicamente con los distintos tipos y niveles que conforman el sistema educativo estatal, así como con el entorno social y productivo en sus ámbitos local, nacional e internacional.

**Artículo 66.** En los términos del Artículo anterior, la autoridad educativa estatal integrará y coordinará un consejo que coadyuve a la planeación, desarrollo, evaluación y supervisión de la educación media superior y superior en la entidad. Este organismo estará conformado de manera plural, incluyendo como invitados a representantes de la sociedad y tendrá las siguientes funciones:

I.- Proponer alternativas para el desarrollo de la educación media superior y superior de acuerdo a las necesidades económicas y socioculturales de la entidad;

II.- Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de la educación media superior y superior y emitir recomendaciones respecto a la creación de nuevas carreras e instituciones en el Estado, de acuerdo a las posibilidades económicas y socioculturales de la entidad;

III.- Conocer sobre la supervisión en la aplicación de planes y programas de estudios que ofrezcan las instituciones de educación superior;

IV.- Promover la comunicación y acuerdos interinstitucionales;

V.- Emitir recomendaciones académicas ante las solicitudes de reconocimiento de validez oficial de estudios de las instituciones particulares de educación media superior y superior;

VI.- Definir estándares educativos para las instituciones de educación media superior y superior; y

VII.- Acreditar a las instituciones de educación superior que cumplan con los estándares de calidad educativa.

**Artículo 67.** Los estudiantes del nivel de licenciatura deberán prestar servicio social en los casos y términos señalados en la Ley y demás disposiciones

reglamentarias correspondientes. En éstas, se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener el título profesional.

El servicio social se efectuará en actividades relacionadas con la formación profesional del estudiantado y con una orientación de beneficio social.

## **CAPITULO VII DEL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

**ARTICULO 68.-** Para lograr el fortalecimiento educativo Estatal, las autoridades educativas en el Estado en concurrencia con el Gobierno Federal, formularán y aplicarán, programas, proyectos y acciones a fin de hacer efectivo el derecho a la educación con equidad, eficiencia y calidad.

Se atenderán de manera prioritaria a las comunidades con rezagó educativo y marginación económica y social.

**ARTICULO 69.-** Para alcanzar la cobertura total del Sistema Educativo Estatal, se ampliarán los servicios educativos en todos sus tipos, niveles y modalidades, para tal fin se desarrollarán programas, proyectos y acciones:

- I.- Construcción y/o ampliación de edificios escolares con sus anexos y equipamiento en toda la Entidad, considerando en su estructura las características para alumnos con necesidades especiales;
- II.- Dar mantenimiento permanente a los edificios escolares anexos y equipo educativo;
- III.- Dotar de equipo técnico y materiales educativos a las escuelas;
- IV.- Satisfacer la demanda de personal docente, técnico, especializado y de apoyo a la educación; necesarios para la atención de los educandos;
- V.- Campañas permanentes de alfabetización; y
- VI.- Todos aquellos que para tal fin se formulen.

**ARTICULO 70.-** En la esfera de su competencia la Autoridad Educativa, los municipios y sus Organismos Descentralizados, tomarán las medidas necesarias para hacer expedito el derecho a la educación que tiene todo habitante del Estado, en igualdad de circunstancias y oportunidades de acceso y permanencia al sistema educativo estatal.

**ARTÍCULO 71.-** La Autoridad Educativa observará que en los centros escolares públicos o privados de cualquier nivel y modalidad en el Estado, otorguen dentro de sus facultades y atribuciones, apoyo educativo para coadyuvar a que las niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, den inicio, continuación y conclusión a sus estudios, conforme lo previsto en la presente Ley, y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 72.-** Se tomarán las medidas pertinentes a través de políticas públicas, para lograr los objetivos descritos en favor de los grupos y regiones con mayor rezago educativo, y grupos con necesidades educativas especiales, así

como las que tengan condiciones económicas y sociales de mayor marginación, para que, en forma constante y permanente, reciban la atención y auxilios necesarios para la consecución de sus estudios evitando así la deserción escolar.

**ARTÍCULO 73.-** Para alcanzar la equidad en la educación, las autoridades educativas llevarán a cabo las siguientes actividades:

- I. Atenderán de manera especial a las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbano-marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;
- II. Desarrollarán programas de apoyo adicionales a los maestros que realicen sus servicios en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;
- III. Promoverán, centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;
- IV. Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación básica y media superior;
- V. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;
- VI. Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos especiales, con el fin de lograr el adecuado aprovechamiento escolar de los alumnos;
- VII. Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia;
- VIII. Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;
- IX. Desarrollarán programas tendientes a otorgar becas, desayunos escolares y demás apoyos económicos a educandos;
- X. Efectuarán programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos e integrarlos al sistema educativo;
- XI. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;
- XII. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;
- XIII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XIV. Suscribir, tratándose de estudiantes indígenas, convenios de coordinación y colaboración con las universidades e instituciones de educación superior, públicas y privadas en el estado que garanticen el acceso a los espacios educativos de primer ingreso;

XV. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;

XVI. Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;

XVII. Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria; y

XVIII. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos así como alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

**ARTICULO 74.-** El Gobierno del Estado y sus Municipios proporcionarán toda la información y facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal constate la correcta aplicación de los recursos federales destinados a los servicios educativos.

**ARTICULO 75.-** El Gobierno del Estado promoverá lo conducente para que el ayuntamiento de cada municipio reciba los recursos para el cumplimiento de sus responsabilidades relacionadas con la prestación de servicios educativos, incluyendo mantenimiento y provisión de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

Los ayuntamientos deberán destinar la totalidad de los fondos que reciban para la prestación de servicios educativos sin cambiar su destino o asignación. Los municipios en orden a su autonomía podrán celebrar todo tipo de convenios, contratos o compromisos con terceros en materia educativa, cuando dichas obligaciones no afecten las finanzas ni las asignaciones de recursos que deba hacer el Ejecutivo Estatal.

**ARTÍCULO 76.-** En el caso de que los recursos federales, estatales o municipales destinados a la educación, sean utilizados para fines distintos, se aplicarán las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

**ARTÍCULO 77.-** El Ejecutivo Estatal en la distribución de sus ingresos tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación para los fines del desarrollo nacional.

Procurará fortalecer y ampliar las fuentes de financiamiento y destinará recursos presupuestarios crecientes en términos reales para la educación pública.

Para garantizar la gratuidad de la educación, el Ejecutivo Estatal deberá incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar y la calidad educativa.

**ARTÍCULO 78.-** Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas.

En las escuelas de educación básica, se estará a lo dispuesto en los lineamientos que emita para estos efectos la Secretaría de Educación Pública mismos que deberán seguir las autoridades educativas estatales y municipales para formular los programas de gestión escolar, y que tendrán como objetivos:

I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar; y

III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

**ARTICULO 79.-** Las donaciones y legados en dinero o especie a favor de la educación pública, hechos por los particulares, son de interés social.

## TITULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO

### CAPITULO I

#### DE LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN

**Artículo 80.-** La planeación del desarrollo del sistema estatal de educación se orientará a proporcionar un servicio educativo, equitativo y de calidad, teniendo como fundamento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de la Federación, el Programa Estatal de Educación, el Programa Anual de Actividades, la Ley General del Servicio Profesional Docente y las demás disposiciones legales relativas al tema.



**Artículo 81.** La autoridad educativa estatal coordinará la elaboración y operación de un Programa Estatal de Educación de acuerdo a las disposiciones federales vigentes que tome en cuenta todos los tipos, niveles y modalidades educativos. Considerará la legislación educativa vigente, los aspectos cuantitativos como los cualitativos de las actividades educativas presentes y futuras.

## CAPITULO II

### DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS EDUCATIVOS

**Artículo 82.** Los planes de estudio son los documentos oficiales en los cuales deberá constituirse una relación detallada de los programas de cada una de las asignaturas por nivel educativo; en ellos se determinarán los aprendizajes esperados por materia, asignatura y grado, sugerirá actividades y experiencias que conduzcan al educando a un aprendizaje funcional.

**Artículo 83.** Los programas son herramientas de los educadores y educandos para desarrollar los planes de estudio, en los cuales se conjuntan objetivos, aprendizajes esperados, actividades y sugerencias didácticas que al aplicarse deberán provocar el desarrollo de competencias que implican los conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y valores de los educandos para lograr tanto su desenvolvimiento integral como la transformación del ámbito al que pertenecen.

**Artículo 84.-** Los proyectos educativos, deben apoyar y fortalecer el quehacer escolar con miras hacia el logro de su desarrollo pleno y responsable; incluirán en su planeación, los elementos del diagnóstico, objetivos, estrategias y demás que resulten convenientes para elevar la calidad de la educación. Se clasifican de la siguiente manera: Proyecto educativo escolar, de zona, de sector, municipal y estatal.

**Artículo 85.-** Los materiales educativos son auxiliares didácticos que facilitan el proceso de enseñanza-aprendizaje; incrementan la motivación y estimulan el trabajo del educando, en ellos deben incorporarse los avances de la didáctica, la ciencia y la tecnología. Los padres de familia o tutores adquirirán los materiales educativos y uniformes en donde más les convenga, sin que se les pueda obligar a comprarlos en lugar o marca determinados.

**Artículo 86.-** Los planes y programas correspondientes a la educación de tipo básico, normal y otros para la formación de educadores de preescolar, primaria y secundaria, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el artículo 48 de la Ley General de Educación, a las directrices de los Programas Nacionales de Desarrollo Educativo y a los Acuerdos de Coordinación que se celebren con la

autoridad educativa federal, así como a las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 87.-** La estrategia educativa estatal deberá ser congruente con la dinámica del desarrollo de la entidad y la relación del educando con su entorno; orientará al alumno acerca de la importancia de la consecución de sus estudios, del bienestar público y del trabajo socialmente útil.

Para ello, la autoridad competente, propondrá a la Secretaría de Educación Pública, programas alternativos para crear e impulsar sistemas de formación para el trabajo, ampliar las oportunidades de educación tecnológica, atender necesidades de educación especial, indígena y para adultos y vincular mejor sus contenidos y propósitos con las necesidades económicas, sociales y ecológicas de la región.

**Artículo 88.-** Los contenidos de la educación se definen en planes y programas de estudios, de acuerdo a lo siguiente:

I. Conforme a lo dispuesto por la Ley General de Educación, corresponde a la Secretaría de Educación Pública definir los contenidos de dichos planes y programas para los niveles de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás dedicados a estudios de maestros de educación básica. Le corresponde igualmente fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que en su caso formulen los particulares;

II. En los casos de prestación de servicios educativos para tipos diferentes a los señalados en la fracción anterior, el Ejecutivo Estatal de una manera concurrente con la Secretaría de Educación Pública podrá determinar y formular planes y programas para dichos estudios en todos sus niveles; y

III. Los particulares podrán solicitar el reconocimiento de validez oficial de estudios en niveles distintos a los enumerados en la fracción I de este artículo, para lo cual presentarán para la aprobación a las autoridades educativas estatales, los planes y programas de estudios respectivos.

**Artículo 89.-** En los planes y programas de estudio a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior deberán establecerse:

I. Los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrá incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos;

II. Los propósitos de formación general y, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

III. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo; y

IV. Las secuencias indispensables que deban respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo.

**Artículo 90.-** Se declara de interés público la evaluación del sistema educativo estatal; los organismos e instituciones educativas pertenecientes al sistema, tienen la obligación de contribuir a la evaluación y el derecho de conocer los resultados de la misma.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable.

### CAPITULO III

#### DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

**Artículo 91.-** Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, así como, a los beneficios del desarrollo.

La autoridad educativa implementará programas especiales, que prevengan y atiendan de forma permanente los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas y los niños, con el fin de lograr su reintegración inmediata al sistema estatal de educación básica. En todos los casos informarán a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que en ejercicio de sus atribuciones legales coadyuve a que los menores ocurran a su instrucción básica.

**Artículo 92.-** Para garantizar el acceso y la permanencia de los individuos en los servicios educativos, las medidas señaladas en el Artículo anterior estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones de desventajas económicas, sociales, u otras, considerando las características particulares de los grupos y regiones.

**Artículo 93.** El servicio educativo se ofrecerá en igualdad de condiciones y circunstancias a los hombres y a las mujeres sin discriminación alguna de raza, edad, religión, estado civil, ideología, grupo social, lengua y forma de vida.

**Artículo 94.** Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I.- Realizarán programas educativos para erradicar el analfabetismo, así como, para elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población de la entidad;

II.- Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

III.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

IV.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable, el aprendizaje del educando;

V.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior; otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;

VI.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos sociales con requerimientos educativos específicos, a través de programas encaminados a superar los retrasos o las deficiencias en el aprovechamiento escolar;

VII.- Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia, que determine la autoridad educativa federal;

VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos;

IX.- Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

X.- Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;

XI.- Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere esta sección;

XII.- Implementarán acciones encaminadas a la detección de educandos con necesidades educativas especiales;

XIII. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos;

XIV.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres, madres de familia o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus docentes;

XV.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;

XVII.- Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para los educandos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria; y

XVIII.- Aplicar los programas compensatorios implementados por la autoridad educativa federal, a través de los recursos específicos asignados, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se establezcan las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos.

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

#### **CAPITULO IV DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN**

**Artículo 95.-** El Estado en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos municipales, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable,

concurrirán en el financiamiento educativo e invertirán recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la educación básica y media superior en la Entidad.

Los recursos federales recibidos para este fin por la entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

La autoridad educativa estatal deberá incluir en el proyecto de presupuesto que remita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que posteriormente se someta a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar.

**Artículo 96.** En el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos anteriores de esta sección, el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal y nacional.

En todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes del financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

**Artículo 97.** El Ejecutivo Estatal podrá gestionar en beneficio de la educación, la obtención de fondos financieros alternos, procedentes de organismos locales, nacionales e internacionales, con el objeto de apoyar programas de desarrollo educativo e investigación.

**Artículo 98.** Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado -Federación, Entidad federativa y Municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares.

**Artículo 99.-** La autoridad educativa estatal y la autoridad educativa municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas. En las escuelas de educación los programas se efectuarán de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal.

Los programas de gestión escolar, tendrán como objetivos:

- I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;
- II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar; y
- III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

La autoridad educativa estatal deberá incluir en el proyecto de presupuesto que someta para aprobación, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar.

Las escuelas públicas tendrán autonomía de gestión entendida como el conjunto de acciones que permite a estas tomar decisiones para su mejor funcionamiento, conforme a las disposiciones legales aplicables; y deberán administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciban, con base en su planeación anual de actividades.

La autonomía de gestión no implica la privatización de las escuelas públicas ni de elemento alguno del sistema educativo estatal.

## **CAPITULO V DEL CALENDARIO ESCOLAR**

**Artículo 100.** El calendario escolar establecido por la autoridad educativa federal, aplicable para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberá contener doscientos días de clase para el alumnado. En él se señalarán las actividades y eventos principales a realizar en el ciclo escolar.

La autoridad educativa estatal podrá ajustar el calendario escolar, cuando ello resulte necesario en atención a los requerimientos de la entidad.

Los maestros y maestras serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos que los citados en el presente Artículo.

**Artículo 101.** En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por quien haya establecido o ajustado el correspondiente calendario escolar.

Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario escolar autorizado.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

**Artículo 102.** El calendario escolar aplicable en la entidad deberá ser publicado en el Periódico Oficial y en un periódico de amplia circulación en el Estado; además será difundido entre la comunidad educativa.

**Artículo 103.** El calendario escolar para los servicios educativos no previstos por la autoridad educativa federal, será establecido por la autoridad educativa estatal, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## **CAPITULO VI DE LOS EDIFICIOS Y MATERIALES EDUCATIVOS**

**Artículo 104.** Los edificios educativos son propiedad del Gobierno del estado.

Es obligación de la autoridad educativa estatal:

I.- Realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal proporcione;

II.- Conservar e incrementar, en colaboración con los Municipios, el mobiliario y equipo necesarios para el buen funcionamiento de las escuelas públicas dependientes del gobierno estatal;

III.- Promover el uso y construcción de edificios escolares con diseño arquitectónico que contemple los requerimientos para el tipo y nivel de servicio educativo, condición climática y materiales de construcción de las regiones de la entidad, así como a lo establecido en las Leyes en materia de atención a personas con discapacidad;

IV.- Proveer los espacios que reúnan los requisitos de higiene, seguridad y ubicación para la construcción de escuelas públicas;

V.- Conservar e incrementar los recursos informáticos utilizados en las escuelas públicas;



VI.- Definir y preservar el uso de los inmuebles escolares administrados por la autoridad educativa estatal, con base en la demanda educativa y en beneficio de la educación pública;

VII.- Orientar e informar con oportunidad al alumnado, personal docente, directivos escolares y comunidad, sobre las acciones, criterios y requerimientos propios del sistema educativo estatal;

VIII.- Emitir la reglamentación sobre la nomenclatura escolar en coordinación con el Comité Estatal de Nomenclatura Escolar, y

IX. Impedir que se coloque propaganda de cualquier naturaleza en sus instalaciones, cuando sean ajenas a los fines educativos y disposiciones de la autoridad educativa estatal.

**Artículo 105.** Es también obligación de la autoridad educativa estatal, el permitir que los espacios físicos de los edificios y áreas de los planteles educativos, sean utilizados fuera de los horarios escolares por menores de edad para desarrollar actividades educativas y de esparcimiento, tales como deportivas, artísticas, cívicas o culturales.

Lo anterior podrán solicitarlo las asociaciones de padres de familia del plantel educativo, a fin de que se desarrollen bajo un programa establecido con costo a los beneficiarios y bajo la autorización y supervisión de los directores y de la asociación de padres de familia de los planteles educativos en común acuerdo.

**Artículo 106.-** El equipo y mobiliario que se adquiera en las escuelas públicas a través de donaciones u cuotas escolares con aportaciones de los padres y madres de familia, donaciones o mediante fondos provenientes de los ingresos propios de la escuela, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado en el momento en que se reciban en el plantel y deberán registrarse formalmente en el inventario escolar en un plazo máximo de 30 días.

## TITULO V DE LA PARTICIPACION SOCIAL DE LA EDUCACION

### CAPÍTULO I DE LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA

**Artículo 107.-** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Obtener inscripción en las escuelas públicas para que sus hijos e hijas o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, secundaria, y la media superior;

- II.- Colaborar con las autoridades escolares en las actividades que realicen en beneficio de la educación de sus hijos e hijas o pupilos y de los establecimientos educativos;
- III.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;
- IV.- Recibir calidad en el servicio educativo;
- V.- Conocer periódicamente los resultados de las evaluaciones de sus hijos e hijas;
- VI.- Conocer y opinar acerca de los programas educativos del grado que cursan sus hijos e hijas o pupilos;
- VII.- Recibir orientación y apoyo en los procesos de integración y desarrollo familiar que impacten en el trabajo escolar;
- VIII.- Opinar en los casos de la educación que imparten los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
- IX.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos e hijas o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de estos a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;
- X.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;
- XI.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- XII.- Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- XIII.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;
- XIV.- Opinar a través de los consejos escolares de participación social con respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;
- XV.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución; y
- XVI.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 22, fracción XVII, sobre el desempeño de

docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

**Artículo 108.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I.- Hacer que sus hijos e hijas o pupilos menores de edad asistan puntualmente a la escuela para cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;
- II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos e hijas o pupilos;
- III.- Respetar las disposiciones normativas aplicables a los planteles educativos;
- IV.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos e hijas o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- V.- Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las dificultades escolares de sus hijos e hijas o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física y psicológica;
- VI.- Asegurar que sus hijos e hijas o pupilos cumplan con las tareas y compromisos escolares;
- VII.- Asistir a las juntas de información convocadas por la escuela, así como participar en los programas encaminados a la mejor atención y apoyo a los educandos; y
- VIII.- Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles.

Artículo 94. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, la dirección de la escuela del alumno, hará una evaluación de las causas de la no asistencia, invitando a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, para que participen en las pláticas de orientación y apoyo.

## **CAPITULO II DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA**

**Artículo 109.** En cada institución de educación básica deberá constituirse una asociación de padres de familia que se acreditará ante las autoridades educativas.

**Artículo 110.** Las asociaciones de padres de familia deberán constituirse exclusivamente por padres y madres de familia y tutores que cuenten con hijos e hijas o pupilos inscritos en el plantel y tendrán por objeto:

- I.- Representar ante las autoridades escolares y educativas los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II.- Colaborar de manera voluntaria, para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III.- Participar en la aplicación de cooperaciones financieras, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el artículo 5 de esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;
- IV.- Colaborar con las autoridades escolares y educativas en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitarias, de educación ambiental y cultura de la salud que se efectúen en sus escuelas;
- V.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos establecidos en las fracciones anteriores;
- VI.- Informar a las autoridades educativas estatales y escolares sobre cualquier irregularidad de que sea objeto el alumnado; y
- VII.- Las asociaciones de padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

Las incidencias que surjan respecto al funcionamiento de las asociaciones de padres de familia serán resueltas por las disposiciones que establezca la autoridad educativa correspondiente.

**Artículo 111.** La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetará a las disposiciones que la autoridad educativa señale.

### **CAPITULO III DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**Artículo 112.** La autoridad educativa estatal promoverá la participación social en el proceso educativo, por lo que apoyará la integración de los consejos que estarán sujetos a la normatividad aplicable.

**Artículo 113.** Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela, pública y privada, de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El Municipio y la autoridad educativa estatal, darán toda su colaboración para tales efectos. La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de

participación social, integrado con madres, padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones y maestros, directivos de la escuela, ex alumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este consejo será integrado a más tardar 15 días después de iniciado el ciclo escolar y los cargos serán honoríficos y tendrá las siguientes funciones:

I.- Conocer el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización;

II.- Conocer y dar seguimiento de las acciones que realicen los educadores y autoridades educativas;

III.- Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicarlos;

IV.- Procurar sensibilizar a la comunidad educativa, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos, así como de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

V.- Tomar nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

VI.- Propiciar la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de los educandos;

VII.- Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás programas que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública y la autoridad educativa estatal;

VIII.- Promover y apoyar actividades extraescolares para complementar la formación de los educandos;

IX.- Llevar a cabo acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;

X.- Alentar el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;

XI.- Opinar en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de los educandos;

XII.- Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;

XIII.- Respalidar las labores cotidianas de la escuela; y

XIV.- Realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

**Artículo 114.** En cada municipio operará un Consejo Municipal de participación social en la Educación, integrado por las autoridades municipales, padres, madres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestras y maestros distinguidos, directivos de escuelas, así como representantes de organizaciones sociales cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Propiciar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

II.- Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

III.- Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;

IV.- Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación inter escolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

V.- Establecer la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado;

VI.- Efectuar aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;

VII.- Opinar en asuntos pedagógicos;

VIII.- Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;

IX.- Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes inter escolares;

X.- Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

XI.- Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares;

XII.- Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública; y

XIII.- Realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad de cada Ayuntamiento que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

**Artículo 115.** En la entidad funcionará un Consejo Estatal de participación social en la educación como órgano de consulta, orientación, apoyo e información, en el que se encuentren representados madres y padres de familia, representantes de sus asociaciones, docentes y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestras y maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad especialmente interesados en la educación.

Este consejo será presidido por el Gobernador del estado y promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

**Artículo 116.** Los consejos de participación a que se refiere esta sección, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos, así como en cuestiones políticas ni religiosas.

## CAPITULO IV DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**Artículo 117.** El Gobernador del estado, a través de los convenios de coordinación, colaboración y consenso, promoverá con los medios, la difusión de los fines y criterios de la educación para inducir la participación corresponsable de la sociedad.

**Artículo 118.** Las instituciones educativas podrán realizar actividades escolares y extra-escolares, con la finalidad de orientar en las personas una actitud reflexiva y analítica, en relación con los mensajes que difundan los medios de comunicación.

**Artículo 119.** Los medios de comunicación social del Gobierno del Estado proporcionarán tiempo y espacios para difundir y promover actividades educativas, culturales y las relacionadas con la promoción de la cultura de la transparencia.

**Artículo 120.** Para impartir educación a distancia, quienes soliciten la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán cumplir previamente los requisitos establecidos para el tipo educativo que impartan, así como sujetar el servicio que presten a lo dispuesto en las Leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.

## TITULO VI DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

### CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

**Artículo 121.** Los particulares podrán impartir educación en cualquiera de sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros y maestras de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la dependencia que indique la Ley General. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refiere, al sistema educativo nacional.



**Artículo 122.** Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfaga los demás requisitos a que se refiere el Artículo 21 de la Ley General;

II.- Con instalaciones, infraestructura y equipamiento que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento; y

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad educativa considere procedentes, en el caso de educación distinta de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica.

Las instituciones de educación particulares no podrán prestar el servicio hasta no contar con el reconocimiento oficial, tanto de la institución como de sus programas o planes de estudios.

**Artículo 123.** La autoridad educativa estatal publicará en el mes de enero de cada año en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios durante el año anterior a la publicación. Asimismo, publicará oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión del acuerdo por el que se otorguen, nieguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo y su publicación así como la autoridad que lo otorgó.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

**Artículo 124.** Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Ley General, en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- Utilizar los libros de texto gratuitos y demás materiales didácticos que la autoridad educativa determine para la educación básica obligatoria;

IV.- Proporcionar un mínimo del cinco por ciento de becas del total de la matrícula del período escolar correspondiente, a los alumnos que cursen la educación básica y especial.

Esta disposición se aplicará también a las escuelas e institutos técnicos que cuenten con reconocimiento oficial por parte de la autoridad educativa estatal.

El Instituto Estatal de Educación Pública, por conducto de la autoridad competente, vigilará la asignación del número de becas a que se refiere esta fracción, en los términos del Reglamento correspondiente.

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que la autoridad educativa estatal o escolar realice u ordene. En lo relativo a las preparatorias abiertas, la autoridad educativa estatal será la que realice la evaluación; y

VI.- Cumplir con los requisitos previstos en esta Ley y sujetarse a los acuerdos y demás disposiciones que dicte la autoridad educativa estatal para los planteles escolares en la entidad.

**Artículo 125.** La autoridad educativa estatal establecerá un período anual de recepción de solicitudes para la autorización o reconocimiento oficial de estudios y deberá resolver las mismas en un plazo no mayor de 60 días hábiles para la autorización y reconocimiento. Dichos términos empezarán a contar una vez que se cumplan todos los requisitos solicitados.

**Artículo 126.** Ninguna institución educativa está autorizada para exhibir en su propaganda, invitaciones o documentación leyendas alusivas al registro en trámite de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

**Artículo 127.** Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán de inspeccionar y vigilar los servicios educativos de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección, la persona encargada deberá identificarse y mostrar la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar y fecha indicada y versará sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos, mismos que serán nombrados por el visitado. En su caso se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte a su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas, documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

**Artículo 128.** Los particulares que impartan estudios en diferentes tipos, niveles y modalidades, sin autorización o sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionar esta circunstancia en su correspondiente publicidad y documentación la cual deberá aceptar expresamente el educando o sus padres o tutores, al ingresar a la institución educativa y deberán además registrarse en el Instituto Estatal de Educación Pública, sin que esta circunstancia implique derechos a su favor o la incorporación o reconocimiento oficial.

Además, deberán contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y con instalaciones que cumplan con las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine. En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del sistema nacional de evaluación educativa, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

## CAPÍTULO II DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

**Artículo 129.** Los estudios realizados en el sistema educativo estatal tendrán validez en toda la República con fundamento en lo establecido en la Ley General.

Las instituciones del sistema educativo estatal, conforme a los lineamientos que establezcan las autoridades educativas, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

**Artículo 130.** Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí con los del sistema educativo estatal, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

**Artículo 131.** La autoridad educativa estatal otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en su respectiva competencia.

**Artículo 132.** La autoridad educativa estatal no reconocerá los documentos expedidos por instituciones que carezcan de reconocimiento de validez oficial de estudio.

### **CAPITULO III DE LA EVALUACIÓN**

**Artículo 133.-** La Autoridad Educativa Estatal, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que expida la Autoridad Educativa Federal, y con lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, deberá conformar el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Docentes; cuyos propósitos serán:

- I.- La formación, con nivel de licenciatura, de docentes de educación inicial, básica, indígena intercultural, especial y de educación física; debiendo tener prioridad en este rubro, los trabajadores de la educación dependientes de la Autoridad Educativa Estatal;
- II.- La formación continua, actualización de conocimientos y superación de los trabajadores de la educación, que responda a las necesidades reales que les plantea la práctica cotidiana;
- III.- La prestación de servicios educativos de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos del Estado;
- IV.- El desarrollo y fomento de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa;
- V.- La regularización, con nivel de licenciatura, de educadores en servicio que por cualquier circunstancia tengan un nivel de estudios inferior al del perfil requerido;
- VI.- La motivación y desarrollo de aptitudes y competencias en los educadores para hacerlos partícipes de innovaciones en materia educativa; y

**VII.-** Impulsar el desarrollo y socialización, así como la coordinación con otras entidades federativas, para la realización de proyectos comunitarios o regionales, nacionales o extranjeros para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

**Artículo 134.-** En las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los Ayuntamientos en las que se imparta Educación Básica y Media Superior, el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

Las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la Educación Básica y Media Superior impartida por el Estado, el Municipio y sus Organismos Descentralizados, deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

El Ingreso al Servicio Docente en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

En los concursos de oposición para el ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la Educación Básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos.

Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes, en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 135.-** La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de la educación básica, respecto del Servicio Profesional Docente, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Someter a consideración de la Autoridad Educativa Federal sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el ingreso, promoción, permanencia, y en su caso, reconocimiento que estimen pertinentes;
- II.- Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional emita;
- III.- Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- IV.- Convocar a los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional determine;
- V.- Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional determine;
- VI.- Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el citado Instituto;
- VII.- Operar, y en su caso, diseñar programas de reconocimiento para docentes y para el personal con funciones de dirección y supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;
- VIII.- Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente y del personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio;
- IX.- Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión de programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- X.- Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Autoridad Educativa Federal determine;
- XI.- Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XII.- Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;
- XIII.- Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal a que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XIV.- Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad educativa determine que deban ser ocupadas;
- XV.- Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

**XVI.-** Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

**XVII.-** Proponer a la Autoridad Educativa Federal, los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

**XVIII.-** Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

**XIX.-** Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional determine, conforme a las reglas que al efecto expida; y

**XX.-** Las demás que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 136.-** La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, en el ámbito de la Educación Media Superior y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrán además de las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX y XX del artículo 135 las siguientes:

**I.-** Participar con la Autoridad Educativa Federal en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

**II.-** Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

**III.-** Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de los lineamientos que la Autoridad Educativa Federal expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

**IV.-** Proponer al Instituto Nacional las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

**V.-** Proponer al Instituto Nacional los instrumentos de evaluación y perfiles de evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que la Ley General del Servicio Profesional Docente prevé;

**VI.-** Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto; y

**VII.-** Las que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás legislación aplicable.

**Artículo 137.-** La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados para el ingreso al Servicio Profesional Docente deberán, además de lo señalado en la Ley del Servicio Profesional Docente efectuar lo siguiente:

**a) EN EDUCACIÓN BÁSICA:**

- I.- Expedir las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa;
- II.- Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa Federal estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la referida autoridad federal;
- III.- Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Autoridad Educativa Federal, de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación;
- IV.- Expedir convocatorias extraordinarias cuando a su juicio se justifique y con la anuencia de la Autoridad Educativa Federal; y

**b) EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR:**

- I.- Emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior; y
- II.- Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad Educativa Estatal o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo, así como las especialidades correspondientes.

La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados evaluarán el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento. En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.



Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa Estatal o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal docente supeditado a los programas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el personal docente evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Independientemente a lo señalado con antelación serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**Artículo 138.-** El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley, el ejercicio de los derechos y obligaciones siguientes:

**a) DERECHOS:**

- I.- Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;
- II.- Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;
- III.- Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;
- IV.- Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;
- V.- Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;
- VI.- A que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;

VII.- Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en lo dispuesto en el presente ordenamiento;

VIII.- Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta Ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;

IX.- A que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad; y

X.- Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley.

#### **b) OBLIGACIONES:**

I.- Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia, y en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;

II.- Cumplir con el periodo de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;

III.- Prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;

IV.- Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

V.- Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;

VI.- Sujetarse de manera personal a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y este ordenamiento;

VII.- Atender los programas de regularización; así como aquéllos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización; y

VIII.- Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Jurisdiccional en materia laboral competente.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Cuando la Autoridad Educativa Estatal o el Organismo Descentralizado consideren que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa Estatal o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

**Artículo 139.-** Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguna toda forma de ingreso o de promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en la presente Ley.

**Artículo 140.-** Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Jurisdiccional correspondiente, sujetándose para tal efecto al procedimiento previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente; sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del servicio, sin goce de sueldo, mientras dure su empleo, cargo o comisión.

Las sanciones previstas en la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las señaladas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

**Artículo 141.-** Las escuelas en las que el Estado y sus Organismos Descentralizados impartan Educación Básica y Media Superior, contarán con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Autoridad Educativa Federal en consulta con la Autoridad Educativa Estatal para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada Escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas, y en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la Autoridad Educativa Federal.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la Escuela deben reunir el perfil

apropiado para el puesto correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la Escuela.

La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada Escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

**Artículo 142.-** El educador es promotor, orientador, coordinador y corresponsable de los procesos educativos junto con todos los miembros de la sociedad, por lo que deben proporcionársele los medios que le permitan desarrollar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los Municipios, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los docentes deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes; para el caso del personal con funciones docentes, de dirección y supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La Autoridad Educativa Estatal de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerá la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas estatal y municipal, conforme a las disposiciones que resulten aplicables, otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas económicas a los docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien un mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros; además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación. Asimismo y de acuerdo a los recursos presupuestarios disponibles, dichas Autoridades estimularán a los docentes a que se refiere la fracción II del artículo 31 de la presente Ley.

**Artículo 143.-** La autoridad educativa estatal, revisará permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos con el objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los educadores, de alcanzar más horas efectivas de clase, incrementar la eficiencia en los procesos educativos y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia.

En las actividades de supervisión la Autoridad Educativa Estatal dará preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás que se requieran para el adecuado desarrollo de la función docente.

Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres de familia o tutores.

En consecuencia la Autoridad Educativa Estatal ejecutará programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las instituciones educativas; tratándose de educación básica, observarán los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

- I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;
- II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad educativa estatal y la comunidad escolar;
- y
- III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del Director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

## TITULO VII

### DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

#### CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 144.** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I.- Abstenerse de proporcionar servicios educativos a las comunidades que lo requieran;
- II.- Suspender el servicio educativo en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III.- Realizar o permitir la publicidad o comercialización de bienes o servicios no autorizados dentro del plantel escolar, notoriamente ajenos al proceso educativo;
- IV.- Ocultar a los padres, madres o tutores las conductas del alumnado que deben ser de su conocimiento;
- V.- No utilizar los libros de texto y materiales educativos que la autoridad educativa autorice y determine para la educación preescolar, primaria y secundaria;

VI.- Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos;

VII.- Incurrir en conductas que pongan en riesgo la salud, la seguridad del alumnado e incumplir con lo establecido en la Sección 3 denominado "de la Seguridad en las Escuelas" del Capítulo I de esta Ley;

VIII.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

IX.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

X.- Incumplir con los lineamientos generales para el uso de material educativo en la educación preescolar, primaria y secundaria;

XI.- Ostentarse como plantel incorporado sin contar con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

XIII.- Impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros y maestras de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XIV.- Permitir la venta de alimentos de bajo o nulo valor nutricional, en las escuelas de nivel básico;

XV.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven;

XVI.- Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XVII.- Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XVIII.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres, madres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos; y

XIX.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

**Artículo 145.** Las infracciones a la presente Ley, cometidas por particulares que presten un servicio educativo serán sancionadas por la autoridad educativa competente en la forma siguiente:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la región del Estado donde se encuentra ubicada la institución educativa y en la fecha en la que se cometa la infracción;

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes.

La imposición de la sanción establecida en esta fracción, no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa; y

III.- Clausura de los establecimientos educativos.

**Artículo 146.-** Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I.- Se le notificará por escrito, debidamente fundado y motivado, al presunto infractor o infractora, la conducta atribuida para que dentro de un término de quince días hábiles, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su representante legal, y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos; y

II.- La autoridad, una vez transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, dictará la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, con base en los datos aportados por el presunto infractor o infractora y las demás constancias que obren en el expediente, según la existencia de las infracciones y en su caso se impondrán al infractor las sanciones correspondientes.

Para determinar la sanción económica se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse al alumnado, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor o infractora, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

**Artículo 147.-** La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras la institución contaba con el reconocimiento mantendrán su validez oficial.

**Artículo 148.-** La autoridad educativa estatal que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios al alumnado.

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad educativa, hasta que aquél concluya.

**Artículo 149.-** Las sanciones del orden económico que sean impuestas conforme a esta sección, adquirirán la naturaleza de crédito fiscal, la autoridad fiscal estatal será la encargada de hacerlas efectivas conforme a la normatividad aplicable.

## CAPITULO II DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

**Artículo 150.-** En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación; a excepción hecha de la relativa a la imposición de multas, mismas que se rigen por las Leyes fiscales aplicables.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de 60 días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

**Artículo 151.-** El recurso se interpondrá por escrito ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió resolver la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora deberá sellarlo y firmarlo de recibido; anotará la fecha y hora en que se presente, así como el número de anexos que lo acompañan. En el mismo acto devolverá, al interesado, copia debidamente sellada y firmada por el interesado.

**Artículo 152.-** En el recurso deberán expresarse el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En el caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá señalar improcedente el recurso.



**Artículo 153.-** Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas excepto la confesional y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso, podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

**Artículo 154.-** La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

La resolución del recurso se notificará a las partes interesadas, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 155.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o a terceros en los términos de esta Ley.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abrogan la Ley de Educación para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los procedimientos en trámite antes de la entrada en vigor de esta Ley se continuarán desahogando conforme a las disposiciones legales que se abrogan, hasta el término de dicho proceso.

**ARTÍCULO QUINTO.** El personal que a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente se encontraba en servicio y contaba con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere este Decreto. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere este Decreto, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen. □

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

**ARTICULO SEXTO.** El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente y lo correlativo al presente ordenamiento. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y lo correlativo a la presente Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio educativo, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y el correlativo de esta ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

**ARTICULO SEPTIMO.** El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y lo correlativo a la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo

dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y lo correlativo a la presente Ley.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que:

I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;

II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 53 de Ley General del Servicio Profesional Docente y lo correlativo a la presente Ley, o

III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 53 Ley General del Servicio Profesional Docente y lo correlativo a la presente Ley.

**ARTICULO OCTAVO.-** La Autoridad Educativa Estatal emitirá o propondrán a la instancia correspondiente para su aprobación, en su caso, las disposiciones normativas derivadas de este Decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 22 de julio de 2014.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.**

**DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA**